



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN PRIMERA DE TUTELAS

SRT-ST-005/2020

Aprobada en Acta No. 01 – SUB01/21 de Tutelas

Bogotá, 19 de enero de 2021

Radicación	2021-1271-914
Expediente	1500004-20.2021.0.00.000
Proceso	Acción de Tutela
Asunto	Sentencia
Accionante	Joan Sebastián Moreno Hernández
Accionada	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) y otra

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Procede la Subsección Primera de Tutelas de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz a proferir la sentencia que en derecho corresponde, a raíz de la acción de tutela interpuesta por **JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ** contra la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) y la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los Hechos y Conductas (SARV) de la JEP.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la demanda

2. Refiere el accionante que

(...) apodera a más de 35 víctimas acreditadas ante la Jurisdicción Especial para la Paz, tal como se avizora en los autos del 4 de mayo de 2020, 02 de diciembre de 2019, y 08 de noviembre de 2019 dentro del caso 001 denominado “Retenciones ilegales de personas por parte de las Farc-EP”, así como en los trámites que se adelantan en el caso de Álvaro Gómez Hurtado.

3. Indica que el 20 de mayo de 2020 solicitó, como medida cautelar, que se decretara *“el embargo y retención de los salarios devengados por los servidores públicos, que hayan tenido la categoría de combatientes y tengan la calidad de comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz”*, esto *“con el fin de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas, en lo que respecta a las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”*. Además, agrega que esa petición se torna más relevante ya que el 31 de diciembre de 2020 venció el plazo *“otorgado por el Gobierno Nacional y los antiguos comparecientes no aportaron todo el inventario de activos”*.

4. Asegura que ha transcurrido más de *“7 meses”* desde la formulación de ese pedimento y *“hasta el día de hoy no se han dignado a darle el trámite que merece”*, a pesar de haber llamado *“en múltiples ocasiones en todo el 2020 a la línea telefónica de la JEP para preguntar sobre el trámite de la solicitud de embargos, a lo que con desdén los operadores respondían que tenía que seguir esperando”*.

5. Por tanto, afirma que existe mora judicial que *“vulnera el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia”*. En consecuencia, pide se ordene *“imprimir el trámite que corresponda a la medida cautelar radicada el día 20 de mayo de 2020”*.

2.2. Trámite de la acción de tutela

6. La Secretaría Judicial de esta Sección asignó la actuación mediante informe No. 0012 de 6 del presente mes y año, en el que, además, señaló que encontró que el actor presentó en pretéritas oportunidades las tutelas con radicados 1500127-52.2020.0.00.0001 y 1500263-49.2020.0.00.0001.

7. En auto de la misma fecha, esta Subsección avocó conocimiento del amparo constitucional en contra de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) y de la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los Hechos y Conductas (SARV) de la JEP y se dispuso notificar la admisión y correr traslado de la demanda a las autoridades prenombradas.

8. Además, se ordenó a la Secretaría Judicial de la Sección aportar copia de las decisiones definitorias de los resguardos atrás identificados y se requirió al actor para que manifestara “(...) *si interpone el amparo a nombre propio o en representación de alguna de las personas que dice representar ante la JEP, en cuyo caso, deberá aportar el poder correspondiente. También podrá allegar manifestaciones de sus poderdantes manifestando que coadyuvan y/o convalidan la interposición del presente resguardo*”.

9. Mediante proveído de 14 de enero se hizo un requerimiento probatorio adicional.

2.3. Contestación a requerimientos

2.3.1. De la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)

10. Relató que el pedimento materia de esta acción fue repartido dentro del Caso 001 que se adelanta en esa sala, el 17 de junio de 2020. Agregó que en decisión del 12 de enero del año en curso se avocó conocimiento y

(...) con el fin de garantizar el derecho a la contradicción de las personas que son comparecientes del Caso No. 01 de la Sala de Reconocimiento y con la finalidad de resguardar el orden jurídico previo a tomar un decisión



sobre el pedimento, se ordenó correr traslado de la misma a los señores Pablo Catatumbo Torres Victoria, Julián Gallo Cubillos, Luis Alberto Albán Urbano, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Omar de Jesús Restrepo Correa y Guillermo Enrique Torres Cueter, a través de sus abogados, así como a la Procuradora Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con Funciones ante la JEP, para que en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto se pronuncien sobre su competencia.

Adicionalmente, el despacho ordenó a la Secretaría Judicial de la JEP informar la Sala o Sección que se encuentre conociendo procesos de los señores Edgardo Figueroa Ramírez, identificado con C.C. 72.190.334, Victoria Sandino Simaca Herrera, identificada con C.C. 26.212.730 y Griselda Lobo Silva, identificada con C.C. 63.303.703 debido a que no son comparecientes del Caso No. 01 de la Sala de Reconocimiento.

Así, el Despacho brindará copia de la constancia de notificación al accionante una vez la misma sea remitida por parte de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento.

11. Adicionalmente, para justificar el largo tiempo transcurrido entre la radicación de la petición y la emisión de la decisión precedente, señaló la complejidad que reviste el caso 001, el cual se inició

(...) a partir del Informe No. 2 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado por esa Entidad “Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP”, en el que actualmente se encuentran vinculados por auto 50 ex miembros de las FARC -EP, han participado 261 comparecientes en diligencias de versión voluntaria individual y colectiva y se encuentran 2476 víctimas acreditadas con corte a 31 de diciembre de 2020. Adicionalmente, el Despacho ha recibido aproximadamente 350 expedientes asociados a conductas del macrocaso.

Igualmente, el Despacho hace parte del sistema de reparto de la Sala sobre los asuntos que no corresponden a los macrocasos pero que competen a la Sala de Reconocimiento y que también implican una carga de trabajo por parte el Despacho.

Además, cabe mencionar que el Despacho cuenta con 5 Profesionales Especializados 33, 1 Abogado Sustanciador y 1 asistente administrativo quienes deben agotar las gestiones requeridas para el impulso del macrocaso, así como tomar las decisiones a las que haya lugar en los radicados a cargo del Despacho. Así mismo, se cuenta con algunos funcionarios de la JEP en movilidad en lo referido a la acreditación y

representación judicial de las víctimas, y quienes también trabajan en compañía de funcionarios del despacho en facilitar la participación de las mismas al interior de los procedimientos.

12. También relievó las dificultades que ha traído la pandemia y la cuarentena *“en la salud física y mental del personal de la SRVR”*. Finalizó precisando que imprimirá el trámite respectivo a la petición del actor, la cual, indicó, será definida por decisión adoptada por *“el pleno de la Sala según el Acuerdo No. 1 de 2020 – que reforma el Acuerdo de Reparto 1 de 2018 de la SRVR –”*.

13. En consideración al auto emitido el 14 de enero en esta tutela, informó:

Consultado el despacho en movilidad, se ha informado que al abogado accionante no le fue reconocida personería jurídica como apoderado del señor Adolfo Angulo Manrique debido a que la víctima no allegó poder en su solicitud de acreditación.

2.3.2. De la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los Hechos y Conductas (SARV) del Tribunal para la Paz

14. Requirió su desvinculación de este asunto, aludiendo que la solicitud que suscitó la interposición del resguardo fue repartida a la SRVR.

2.3.3. Del abogado Joan Sebastián Moreno Hernández

15. Allegó los poderes que le fueron otorgados por Angedis Morales Tavares y Adolfo Angulo Manrique, quienes asevera son víctimas reconocidas en el caso 001. Además, pidió se le conceda

(...) la representación de las demás víctimas que represento mediante la institución de la agencia oficiosa, dado que, la mayoría de las personas que represento ante la JEP en el caso 001 son víctimas de la toma de las Delicias en el Putumayo, campesinas, sin acceso a internet, y medios tecnológicos que les permitan suscribir los correspondientes poderes para presentar la acción de tutela.

16. En respuesta a lo solicitado en auto de 14 de enero, precisó:



(...) [A] pesar de que en el numeral 20.5 del auto de 02 de diciembre de 2020 dice que el señor Adolfo Angulo Manrique actúa en causa propia, debo manifestarles que no es cierto. El poder otorgado a este profesional del derecho se radicó junto con el formulario de acreditación de víctimas. Es más, en el mismo formulario de acreditación de víctimas se me nombra como el profesional del derecho que lo acompañará en los trámites ante la Jurisdicción.

Ruego a su despacho, darle trámite a la tutela después de subsanar dicho requerimiento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

17. De conformidad con el artículo transitorio 8 constitucional, la acción de tutela procede contra *“las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales”* y, respecto de providencias judiciales de la JEP, solo será admisible *“por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieren agotados todos los recursos al interior de la Jurisdicción (...)”*.

18. Por hacer parte la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) y la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los Hechos y Conductas (SARV) de la estructura orgánica de la Jurisdicción Especial para la Paz, en virtud de lo dispuesto, tanto en el artículo 86 de la Constitución Política como en el artículo transitorio 8º del Acto Legislativo 01 de 2017, esta Sección es competente para dictar el fallo respectivo dentro de la presente acción constitucional¹.

3.2. Problemas jurídicos

¹ Sobre el particular, el Auto 644 de 2018 proferido por la Corte Constitucional, puntualizó: *“En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que el factor subjetivo de competencia en cabeza del Tribunal para la Paz, en los términos previstos en el artículo 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución, se genera al presentarse una acción de tutela dirigida de manera expresa en contra de (i) alguno de los órganos que componen la Jurisdicción Especial para la Paz o (ii) las providencias judiciales que ésta profiera. En esos casos, el juez no tiene necesidad de realizar ningún análisis de fondo en el asunto -estudio de los hechos, pretensiones o pruebas- para declarar su incompetencia, dado que ello no corresponde a la fase de admisión de demanda y, por tanto, su obligación se circunscribe a remitir el asunto al juez competente”*.

19. Con base en el escrito de tutela, los anexos y las pruebas adosadas, corresponde a esta Subsección dilucidar las siguientes cuestiones: i) legitimación en la causa por activa; ii) si se presenta temeridad; y, finalmente, iii) si existe actuación por acción u omisión que sea atribuible a las autoridades accionadas que en la que se haya incurrido en quebranto de los derechos fundamentales invocados por el actor.

3.3. De la acción de tutela

20. Se consagró como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad y, bajo ciertos supuestos, por un particular, también se la ha tenido como un derecho fundamental autónomo por la Corte Constitucional².

21. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la acción de tutela no es una institución procesal alternativa o supletiva y su propósito es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger las prerrogativas fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones los amenacen o vulneren³.

22. Se concibió como un recurso sencillo, rápido y efectivo que en amparo de los derechos humanos fundamentales prevén el artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.

3.4. Derechos fundamentales invocados: debido proceso y acceso a la administración de justicia

² Corte Constitucional. Sentencias C-531 de 1993 y C-483 de 2008.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-735 de 1998.

⁴ Incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 74 de 1968.

⁵ Incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1972.



23. El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y se aplica para actuaciones judiciales y administrativas. Su sentido y alcance ha sido definido por la Corte Constitucional de la manera a continuación transcrita:

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten (...) ⁶.

24. La prerrogativa en comento es un derecho fundamental complejo, en la medida que comprende numerosas aristas, entendidas, en el ámbito judicial, como todo “(...) *el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales* (...)” ⁷.

25. La Corte Constitucional ha definido que entre aquellas “*garantías*” o principios integradores del aludido precepto están las siguientes, entre las cuales se debe destacar el acceso a la administración de justicia:

Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) **el derecho de acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa**; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (...) ⁸ (Se resalta).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 1997.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 1994.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 2004.

26. Cuando se alega mora del funcionario en la resolución de una solicitud relacionada con un trámite jurisdiccional, se ve afectado el derecho fundamental al debido proceso, concretamente el derecho de *postulación*, tal como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia:

[A]nte solicitudes elevadas por las partes al funcionario judicial competente carentes de respuesta y tratándose de actuaciones regladas como lo es el proceso penal, la garantía fundamental que encontraría conculcación es la relativa al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de *postulación*"⁹.

27. Adicionalmente, esa clase de retrasos constituyen una talanquera que afecta el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores¹⁰.

28. No obstante, la jurisprudencia sobre la materia ha definido que la mora judicial solo opera en aquellos eventos en los que "*la actuación del juzgador desconoce los plazos legales y carece de un motivo probado y razonable*"¹¹; es decir, si bien, en principio, los términos procesales son inquebrantables, existen eventos en los que pese a ser sobrepasados los plazos legales por parte de un funcionario judicial, tal proceder es excusable cuando son originados por circunstancias que lo justifican. Frente al particular, se ha razonado por la Corte Suprema de Justicia:

[L]a protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (...)"¹².

29. Sobre el tema, esta Sección ha dicho que, para resolver esta clase de asuntos, en los que se endilga retraso a una autoridad judicial en la definición de un proceso, deben tenerse en cuenta las nociones de plazo razonable y mora

⁹ Corte Suprema de Justicia. Providencia del 6 de septiembre de 2018. Radicado 99902.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-494 de 2014.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de julio de 2017, exp. 2017-01591-00.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Fallo de 19 de septiembre de 2008, exp. 01138-00.

judicial justificada para analizar las particularidades del caso a la luz de las siguientes cuestiones:

[E]l artículo 29 constitucional se refiere al derecho a *“un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”* y el artículo 228 prevé que *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*. Al amparo de ello la jurisprudencia constitucional ha aludido a la mora judicial como un *“fenómeno multicausal, muchas veces estructural”*, propio de un escenario de hiperinflación procesal que afecta el derecho de acceso a la justicia y que es resultado de *“acumulaciones procesales estructurales”* que superan la capacidad de los funcionarios judiciales.

89. Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que la inobservancia de los términos no constituye indefectiblemente la causa generadora de la afectación a los derechos al debido proceso y efectivo acceso a la administración de justicia, en tanto la demora para la resolución de los asuntos podrían encontrar justificación en motivos ajenos al funcionario judicial, quien aún actuando con diligencia no pudiera cumplir con los términos procesales por razones derivadas de: i) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; ii) la existencia de problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; y, iii) otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos procesales.¹³

3.5. Del asunto concreto

3.5.1. Legitimación en la causa por activa

30. En el auto que avocó esta acción se evidenció que la tutela fue presentada por el abogado Joan Sebastián Moreno Hernández, quien adujo hacerlo por cuanto *“apodera a más de 35 víctimas acreditadas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (...) dentro del caso 001 denominado Retenciones ilegales de personas por parte de las Farc-EP, así como en los trámites que se adelantan en el caso de Álvaro Gómez Hurtado”*.

31. Por tanto, se consideró pertinente requerir al mencionado profesional del derecho para que manifestara si interponía la demanda *“a nombre propio o en*

¹³ Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Sentencia SRT-ST-096/2019 de 20 de marzo de 2019. Exp. 2019310020600092E.

representación de alguna de las personas que dice representar ante la JEP, en cuyo caso, deberá aportar el poder correspondiente. También podrá allegar manifestaciones de sus poderdantes (...) que coadyuvan y/o convalidan la interposición del presente resguardo”.

32. En respuesta, el prenombrado allegó los poderes que le fueron otorgados por Angedis Morales Tavares y Adolfo Angulo Manrique, quienes asevera son víctimas reconocidas en el caso 001. No obstante, pidió se le conceda

(...) la representación de las demás víctimas que represento mediante la institución de la agencia oficiosa, dado que, la mayoría de las personas que represento ante la JEP en el caso 001 son víctimas de la toma de las Delicias en el Putumayo, campesinas, sin acceso a internet, y medios tecnológicos que les permitan suscribir los correspondientes poderes para presentar la acción de tutela.

33. Al observarse que los poderes conferidos por Angedis Morales Tavares y Adolfo Angulo Manrique reúnen los presupuestos estatuidos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá al actor como representante de aquellos en la presente acción, situación que, sin mayores consideraciones, permite concluir que en este asunto se satisface la legitimación en la causa por activa, toda vez que los poderdantes se encuentran reconocidos como intervinientes especiales por ser víctimas, dentro del caso 001 que adelanta la SRV, al interior del cual se radicó la solicitud materia de esta tutela.

34. De otra parte, se denegará la solicitud del abogado tendiente a que le sea concedida la calidad de agente oficioso de *“las demás víctimas que represent[a]”* en el caso 001, teniendo en cuenta que el señalado profesional no individualizó las personas respecto de las cuales persigue ese reconocimiento ni tampoco cumplió con la carga argumentativa que le asistía para demostrar que se satisfacen las especiales circunstancias que habilitan la agencia oficiosa, pues según el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, solo es admisible *“agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*.

35. Así las cosas, para esta Subsección la enunciación genérica transliterada no permite entrever respecto de quiénes se pretende agenciar los derechos ni las razones que soportan ese pedimento.

3.5.2. Examen de temeridad



36. Teniendo en cuenta que la Secretaría Judicial de la Sección informó que el actor presentó en pretéritas oportunidades las tutelas con radicados 1500127-52.2020.0.00.0001 y 1500263-49.2020.0.00.0001, en este numeral se dilucidará si ha existido actuación temeraria en quien promueve la acción.

37. En lo concerniente a este tema, conviene traer a colación el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, se incurre en actuación temeraria “[c]uando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”. Al estudiar este precepto, la Corte Constitucional ha establecido los presupuestos necesarios para determinar la materialización de esta figura, a saber:

- La formulación de más de una demanda, con miras a obtener la misma protección, fundada en igual situación fáctica.
- Que tales demandas sean presentadas por la misma persona, o por quien la represente o apodere.
- Que la reiterada pretensión de amparo se realice sin motivo expresamente justificado, es decir sin razón o fundamento alguno.¹⁴

38. Adicionalmente, en la sentencia SRT-ST-210 de 26 de junio de 2019 esta Subsección precisó:

65. Aunado a lo anterior, el aludido Tribunal Constitucional en sentencia T-153 de 2010, en relación a la duplicidad de la presentación de la acción de tutela manifestó que no basta con verificar la existencia de identidad de partes, hechos y pretensiones para asegurar la configuración de temeridad en el proceder del demandante, cuando, como es este caso, acude por segunda vez en busca de la protección de sus derechos fundamentales que estima vulnerados, precisando:

“(…) En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido que, en los casos en que se formule más de una acción de tutela con coincidencia de partes, hechos y pretensiones, el juez puede considerarla temeraria siempre que observe que dicha actuación:

¹⁴ Corte Constitucional. T-312 de 2006.

- (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones¹⁵;
- (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable¹⁶;
- (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción¹⁷; o
- (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia¹⁸.

(...) Esta Corporación ha señalado algunos casos en que a pesar de existir la triple identidad en los asuntos no se configura la actuación temeraria toda vez que se funda i) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, ii) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, iii) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y iv) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional¹⁹; [cuando el actor] en sus actuaciones siempre puso de presente a los jueces de tutela la previa existencia de una demanda de igual naturaleza²⁰.

De esta forma, la Sala concluye que la existencia de cosa juzgada constitucional sobre una materia planteada al juez de tutela y la consecuente improcedibilidad de la acción de amparo, no siempre lleva a declarar la temeridad de la actuación y a imponer las sanciones pertinentes, por cuanto esto último requiere una valoración de los elementos particulares del caso y de las condiciones y motivaciones del actor, en la que se logre acreditar, tras un ejercicio juicioso del juez de tutela, que la actuación desborda la presunción de buena fe que lo cobija²¹."

39. Para descartar la temeridad, basta señalar que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- No hay identidad de partes: Si bien todas las acciones son promovidas por el abogado Moreno Hernández, lo cierto es que lo hace como

¹⁵ Cfr. Sentencia T-149 de abril 4 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁶ Sentencia T-308 de 13 de julio de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷ Sentencia T-443 de 3 de octubre de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁸ Sentencia T-001 de 21 de enero de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁹ Sentencia T-751 de 21 de septiembre de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Ver también Sentencias T-362 de 2007, T-301 de 2007 y T-184 de 2007.

²⁰ Sentencia T-502 de 16 de mayo de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil. Al respecto, ver también la Sentencia T-1014 de 10 de diciembre 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

²¹ Sentencia T-502 de 16 de mayo de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

apoderado de distintas personas que han sido reconocidas como víctimas al interior del caso 001. Así, en la tutela 1500127-52.2020.0.00.0001²² los demandantes eran María Mercedes Gómez Escobar y Enrique Gómez Martínez, mientras que en la 1500263-49.2020.0.00.0001²³ lo fueron Mauricio Gómez Escobar, María Mercedes Gómez Escobar y Enrique Gómez Martínez.

- No existe identidad de pretensiones: La acción 1500127-52.2020.0.00.0001 se promovió requiriendo que se ordenara a la SRV

(...) se sirvan de dar[le] acceso a los siguientes documentos (...):
(i) el expediente del caso de Álvaro Gómez Hurtado; (ii) la carta mencionada en el Auto 167 de 2020 fechada del 13 de octubre de 2020, donde se reconoció responsabilidad en el homicidio de Gómez Hurtado firmada por ex miembros del Secretariado de las FARC-EP; (iii) las actas de las reuniones de los abogados de los ex miembros de las FARC-EP con los magistrados de la Sala de Justicia, enunciadas en el Auto 167 de 2020; y (iv) el acceso a cualquier otro documento relevante y pertinente relacionado con el homicidio de Gómez Hurtado

Mientras que en la Rad. 1500263-49.2020.0.00.0001 se pidió declarar la *“NULIDAD del Auto 167 de 2020 y el auto 187 de 2020, que cita a diligencia de aporte a la verdad ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas a Rodrigo Londoño Echeverri y a Julián Gallo Cubillos”*.

3.5.3. Sobre la vulneración *iusfundamental* alegada

40. De acuerdo con las pruebas adosadas a este expediente, la situación fáctica acreditada de las personas que otorgaron poder al abogado Moreno Hernández difiere, por ende, se resolverá de la siguiente manera:

- **Adolfo Angulo Manrique:**

²² Sentencia SRT-ST-269/2020 de 6 de noviembre de 2020.

²³ Sentencia SRT-ST-304/2020 de 10 de diciembre de 2020.

41. En el caso 01, al interior del cual el señor Angulo Manrique fue reconocido como víctima, aquel no está siendo representado judicialmente por el profesional del derecho que promueve esta acción, así las cosas, si bien este último promovió la solicitud de medidas cautelares cuya falta de tramitación suscitó la presente acción, no lo hizo en nombre del ciudadano Adolfo Angulo, por no contar con facultades para ello.

42. Así las cosas, respecto del aludido ciudadano no existe una petición pendiente de resolverse, situación que impone la denegación del amparo en cuanto a aquel concierne.

43. Ahora bien, el abogado Moreno Hernández precisa que no fue reconocido al interior del caso 05, por cuanto:

(...) [A] pesar de que en el numeral 20.5 del auto de 02 de diciembre de 2020 dice que el señor Adolfo Angulo Manrique actúa en causa propia, debo manifestarles que no es cierto. El poder otorgado a este profesional del derecho se radicó junto con el formulario de acreditación de víctimas. Es más, en el mismo formulario de acreditación de víctimas se me nombra como el profesional del derecho que lo acompañará en los trámites ante la Jurisdicción.

44. Lo anterior, contraría lo informado por la Sala accionada, consistente en que no se reconoció personería para actuar ya que la solicitud de reconocimiento de víctima elevada por el mencionado señor no fue acompañada de poder. Con todo, la Sección considera que le atañe a la parte interesada promover al interior de esa actuación las solicitudes o recursos que correspondan para lograr el reconocimiento como abogado del profesional Moreno Hernández, por tanto, no se resolverá nada sobre el particular.

- **Angedis Morales Tavares:**

45. En oposición a la situación del señor Angulo Manrique, la ciudadana Angedis Morales Tavares sí se encuentra representada al interior del caso 001 por el mentado abogado, de manera que se entiende que en su nombre fue radicada la solicitud de 20 de mayo de 2020, cuya falta de tramitación y solución suscitó la presentación de esta acción constitucional.

46. Al respecto, la Sala accionada informó que en la decisión del 12 de enero del año en curso se avocó conocimiento de esa solicitud y

(...) con el fin de garantizar el derecho a la contradicción de las personas que son comparecientes del Caso No. 01 de la Sala de Reconocimiento y con la finalidad de resguardar el orden jurídico previo a tomar una decisión sobre el pedimento, se ordenó correr traslado de la misma a los señores Pablo Catatumbo Torres Victoria, Julián Gallo Cubillos, Luis Alberto Albán Urbano, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Omar de Jesús Restrepo Correa y Guillermo Enrique Torres Cueter, a través de sus abogados, así como a la Procuradora Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con Funciones ante la JEP, para que en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto se pronuncien sobre su competencia.

Adicionalmente, el despacho ordenó a la Secretaría Judicial de la JEP informar la Sala o Sección que se encuentre conociendo procesos de los señores Edgardo Figueroa Ramírez, identificado con C.C. 72.190.334, Victoria Sandino Simaca Herrera, identificada con C.C. 26.212.730 y Griselda Lobo Silva, identificada con C.C. 63.303.703 debido a que no son comparecientes del Caso No. 01 de la Sala de Reconocimiento.

47. Además, relievó que esa providencia está en proceso de notificación.

48. Para la Sección es evidente que ha ocurrido un retraso en la tramitación de esa petición, sin embargo, también lo es que el mismo se considera justificado en atención a lo precisado por el despacho cognoscente del caso 001, al exponer que es un expediente complejo y voluminoso, por cuanto al interior del mismo se han "*(...) vinculado por auto 50 ex miembros de las FARC -EP, han participado 261 comparecientes en diligencias de versión voluntaria individual y colectiva y se encuentran 2476 víctimas acreditadas con corte a 31 de diciembre de 2020. Adicionalmente, el Despacho ha recibido aproximadamente 350 expedientes asociados a conductas del macrocaso*".

49. A lo anterior debe agregarse que el despacho tiene carga laboral adicional, ya que "*(...) hace parte del sistema de reparto de la Sala sobre los asuntos que no corresponden a los macrocasos pero que competen a la Sala de Reconocimiento*"; sin pasar por alto las complicaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19 y que es de público conocimiento.

50. Por lo precedente, es palpable que ha existido mora para resolver la petición, pero que la misma no constituye transgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por encontrarse plena y razonablemente justificada, tal como ha quedado acreditado con lo expuesto por la sala accionada, lo que impone la denegación del amparo. No obstante, se torna necesario exhortar a la SRV para que imprima la mayor celeridad posible al trámite de esa solicitud, a fin de que cese el retraso en la resolución de ese asunto.

51. Finalmente, en cuanto atañe a la SARV, se le desvinculará por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque objetivamente no se advirtió en su proceder acción u omisión lesiva de las garantías constitucionales invocadas.

52. Por las razones expuestas, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) en los términos previstos en el párrafo 50 de esta sentencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente actuación a la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los Hechos y Conductas (SARV).

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Dar cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado este fallo, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Providencia firmada electrónicamente]
JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
Magistrado

[Providencia firmada electrónicamente]
CATERINA HEYCK PUYANA
Magistrada

